

**RESOLUCIÓN N° MS 3 2 8 3**

**“POR LA CUAL SE ABRE UNA INVESTIGACIÓN Y SE FORMULA  
UN PLIEGO DE CARGOS”**

**EL DIRECTOR LEGAL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE**

En uso de sus facultades legales, en especial las conferidas por el Decreto - Ley 2811 de 1974, en concordancia con la Ley 99 de 1993, el decreto 1594 de 1984, la Resolución MAVDT 1197 de 2004, el Decreto Distrital 561 de 2006, la Resolución SDA 110 de 2007, y

**CONSIDERANDO**

**ANTECEDENTES**

Que el Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente –DAMA-, hoy Secretaría Distrital de Ambiente, mediante **Requerimiento 2002EE4130 del 25 de febrero de 2002**, impuso como obligación a los propietarios de la **LADRILLERA EL RUBÍ**, ubicada en la cuenca de la quebrada seca, afluente de la quebrada La Olla, al norte del cerro Juan Rey, sector La Fiscala Alta, Lote 48, Parcela 5 de la localidad de Usme de esta ciudad, lo siguiente:

“...a los propietarios de la **LADRILLERA EL RUBÍ**, se les exigirá el Plan de Manejo, Recuperación y Restauración Ambiental –PMRA-, otorgando el plazo de 6 meses, contado a partir de la ejecutoria del auto...”

**CONSIDERACIONES TÉCNICAS**

Que a través del **Concepto Técnico 6420 del 16 de Julio de 2007**, la Dirección de Evaluación, Control y Seguimiento Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente, de acuerdo con la visita técnica efectuada el 23 de mayo de 2007 a la **LADRILLERA EL RUBÍ**, estableció lo siguiente:

**“... 4. CONCEPTO TÉCNICO**

*4.1. En la LADRILLERA EL RUBÍ hace varios años que no se realiza ningún tipo de actividad minera, actualmente la vegetación crece en lo que era el predio y dentro de las instalaciones y el homo, los cuales están a punto de derrumbarse. El estado de abandono y la falta de implementación de un Plan de Manejo, Recuperación y Restauración Ambiental, hacen que se produzcan impactos importantes sobre el medio ambiente, principalmente sobre el paisaje y el recurso hídrico.*

*4.2. Los propietarios del predio de la LADRILLERA EL RUBÍ, no dieron nunca cumplimiento al Requerimiento 2002EE4130 del 25 de febrero de 2002, en el que se solicita la presentación de un Plan de Recuperación Morfológica y Ambiental en un término de 60 días calendario...”*

**CONSIDERACIONES JURÍDICAS**



ALCALDIA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.  
Secretaría Distrital  
Ambiente

## CONTINUACIÓN RESOLUCIÓN 15 3 2 8 3

Que la Constitución Política de Colombia, en su artículo 79 consagra el derecho a gozar de un ambiente sano, estableciendo que es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

Que el artículo 80 de la Constitución Política, prevé que corresponde al Estado planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución. Además, indica que el Estado deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados.

Que de acuerdo con los informes técnicos emitidos en el expediente DM-06-02-143, en especial el concepto técnico 6420 del 16 de Julio de 2007, en relación con la visita practicada a la **LADRILLERA EL RUBÍ**, ubicada en la cuenca de la quebrada seca, afluente de la quebrada La Olla, al norte del cerro Juan Rey, sector La Fiscala Alta, Lote 48, Parcela 5 de la localidad de Usme de esta ciudad, se considera que la omisión realizada por sus propietarios, ha generado impactos ambientales a los recursos naturales y al medio ambiente.

Que por lo anteriormente expuesto, se formulará pliego de cargos en contra de la **LADRILLERA EL RUBÍ**, en cabeza de sus propietarios, señores SAÚL LEÓN RUIZ Y BLANCA CECILIA SÁNCHEZ PACHÓN, por no haber presentado el PMRRA solicitado por esta Secretaría mediante Requerimiento 2002EE4130 del 25 de febrero de 2002.

Que hechas las anteriores consideraciones de orden jurídico y acogiendo lo indicado en el concepto técnico 6420 del 16 de Julio de 2007, y dando aplicación a lo establecido en el artículo 197 del Decreto 1594 de 1984, este Despacho encuentra pertinente abrir investigación ambiental en contra de la Ladrillera El Rubí, en cabeza de sus propietarios y así se dispondrá en la parte resolutive del presente acto administrativo, para que a su turno, se presenten los correspondientes descargos y aporten o soliciten la práctica de las pruebas que estimen pertinentes y conducentes, en aras de producir la convicción de la autoridad ambiental para la toma de la correspondiente decisión, dentro de las funciones de las cuales está investida.

### FUNDAMENTOS LEGALES

Que el artículo 4º. de la Ley 23 de 1973, señala que "*Se entiende por contaminación la alteración del medio ambiente por sustancias o formas de energía puestas allí por la actividad humana o de la naturaleza, en cantidades, concentraciones o niveles capaces de interferir con el bienestar y la salud de las personas, atentar contra la flora y la fauna, degradar la cantidad del medio ambiente o afectar los recursos de la Nación o de particulares*".

Que el artículo 8 del Decreto - Ley 2811 de 1974 dispone que: "*Se consideran factores que deterioran el ambiente entre otros:*



ALCALDIA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.  
Secretaría Distrital  
Ambiente

## CONTINUACIÓN RESOLUCIÓN AL S 3 2 8 3

- a) *La contaminación del aire, de las aguas, del suelo y de los demás recursos naturales renovables...*
- b) *La degradación, la erosión y el revenimiento de suelos y tierras;*
- c) *Las alteraciones nocivas de la topografía;*
- d) *Las alteraciones nocivas del flujo natural de las aguas;*
- e) *La sedimentación en los cursos y depósitos de agua;*
- f) *Los cambios nocivos del lecho de las aguas; ...*
- j) *La alteración perjudicial o antiestética de paisajes naturales..."*

Que el artículo 60 de la Ley 99 de 1993, estableció que en la explotación minera a cielo abierto se exigirá, la restauración o la sustitución morfológica y ambiental de todo el suelo intervenido con la explotación. Así mismo el artículo 61 declaró la Sabana de Bogotá, sus páramos, aguas, valles aledaños, cerros circundantes y sistemas montañosos como de interés ecológico nacional.

Que el artículo 3º de la Resolución 1197 de 2004 del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, establece que *"De acuerdo con el análisis de la actividad minera de materiales de construcción y de arcillas, y su manejo ambiental en la zona de interés ecológico nacional declarada en el artículo 61 de la Ley 99 de 1993, para efectos de la presente resolución se definen los siguientes escenarios o situaciones que corresponden a las zonas intervenidas o no con la actividad minera y que cuentan o no con título, permiso u otra autorización minera y ambiental, que requieren ser manejadas adecuadamente.*

(...)

### **12. Escenario 12.**

*La minería fuera de zonas compatibles con actividad minera, sin título, permiso o autorización minera vigente, que no cuente con autorización ambiental y que se encuentre en explotación, la autoridad ambiental competente suspenderá de manera inmediata las actividades, entregará términos de referencia para elaborar el Plan de Manejo, Recuperación y Restauración Ambiental, PMRRA, del área. Una vez se cumpla y se acepte el plan de restauración ambiental, la autoridad ambiental competente ordenará el cierre definitivo de la minería."*

Que el capítulo XII de la Ley 99 de 1993, relacionado con las sanciones y medidas de policía, atribuye funciones de tipo policivo a las autoridades ambientales, al establecer en el artículo 83: *"El ministerio del Medio Ambiente y las Corporaciones Autónomas Regionales, además de los departamentos, municipios y distritos con régimen constitucional especial, quedan investidos, a prevención de las demás autoridades competentes, de funciones policivas para la imposición y ejecución de las medidas de policía, multas y sanciones establecidas por la ley, que sean aplicables según el caso"*.

Que el artículo 66 de la Ley 99 de 1993 establece que las autoridades ambientales de los grandes centros urbanos, municipios, distritos o áreas metropolitanas cuya población urbana fuere igual o



ALCALDIA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.  
Secretaría Distrital  
Ambiente

CONTINUACIÓN RESOLUCIÓN 3 2 8 3

superior a un millón (1'000.000) de habitantes ejercen dentro del perímetro urbano las mismas funciones atribuidas a las Corporaciones Autónomas Regionales, en lo que fuere aplicable al medio ambiente urbano.

Que de conformidad con lo previsto en el artículo 83 de la Ley 99 de 1993, esta Entidad está investida de funciones policivas para la imposición y ejecución de las medidas de policía, multas y sanciones establecidas por la ley, que sean aplicables según el caso.

Que el artículo 84 de la Ley 99 de 1993, dispone:

"Sanciones y denuncias. Cuando ocurriere violación de normas sobre protección ambiental o sobre manejo de recursos naturales renovables, el Ministerio del Medio Ambiente o las Corporaciones Autónomas Regionales impondrán las sanciones que se prevén en el artículo siguiente, según el tipo de infracción y la gravedad de la misma. Si fuere el caso, denunciarán el hecho ante las autoridades competentes para que se inicie la investigación penal respectiva".

Que el artículo 85 de la Ley 99 de 1993, faculta a ésta entidad para imponer al infractor de las normas sobre protección ambiental o sobre manejo ambiental y aprovechamiento de los recursos naturales renovables, mediante resolución motivada y según la gravedad de la infracción, las medidas preventivas y sanciones a que haya lugar.

Que el párrafo 3º. del artículo 85 de la Ley 99 de 1993, establece que para la imposición de las medidas y sanciones a que se refiere éste artículo se estará al procedimiento previsto por el Decreto 1594 de 1984 o al estatuto que lo modifique o sustituya.

Que, así mismo, establece el artículo 202 del Decreto 1594 de 1984 que, conocido el hecho o recibida la denuncia o el aviso, la autoridad ambiental debe ordenar la correspondiente investigación, para verificar los hechos o las omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales.

Que el artículo 203 ibidem, consagra que en orden a la verificación de los hechos u omisiones, podrán realizarse todas las diligencias que se consideren necesarias, tales como visitas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, pruebas químicas o de otra índole.

Que el artículo 205 del Decreto 1594 de 1984 estipula que: *"Realizadas las anteriores diligencias, mediante notificación personal, se pondrán en conocimiento del presunto infractor los cargos que se le formulen. El presunto infractor podrá conocer y examinar el expediente de la investigación"*

Que el Artículo 207 del Decreto 1594 de 1984 estipula que:

*"Dentro de los diez (10) días hábiles siguientes al de la notificación, el presunto infractor, directamente o por medio de apoderado, podrá presentar sus descargos por escrito y aportar o solicitar la práctica de las pruebas que considere pertinentes y que sean conducentes."*



ALCALDIA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.  
Secretaría Distrital  
Ambiente

CONTINUACIÓN RESOLUCIÓN N.º 3 2 8 3

*Parágrafo: La totalidad de los costos que demande la práctica de pruebas serán de cargo de quien las solicite."*

Que esta Entidad como autoridad ambiental, es competente para proceder a iniciar el trámite sancionatorio de conformidad con lo establecido por el artículo 83 de la Ley 99 de 1993, y mediante el procedimiento dispuesto en el Decreto 1594 de 1984, por expresa remisión del artículo 85 parágrafo 3 de la Ley 99 de 1993.

Que el artículo 101 del Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, expedido por el Concejo de Bogotá, dispuso transformar el Departamento Administrativo del Medio Ambiente – DAMA, en la Secretaría Distrital de Ambiente.

Que el Decreto Distrital 561 de 2006, en su artículo 3º. asignó a la Secretaría Distrital de Ambiente, la función de *"Ejercer el control y vigilancia del cumplimiento de las normas de protección ambiental y manejo de los recursos naturales, emprender las acciones de policía que sean pertinentes al efecto, y en particular adelantar las investigaciones e imponer las sanciones que correspondan a quienes infrinjan dichas normas"*.

Que de acuerdo con las funciones delegadas al Director Legal Ambiental por la Secretaría Distrital de Ambiente, mediante la Resolución 110 del 31 de enero de 2007, corresponde a este Despacho expedir los actos administrativos de iniciación de trámite y/o investigación de carácter contravencional o sancionatorio, así como la formulación de cargos y pruebas. En consecuencia el suscrito funcionario es el competente en el caso que nos ocupa, para abrir investigación ambiental y formular el respectivo pliego de cargos.

Que en mérito de lo expuesto,

**RESUELVE**

**ARTÍCULO PRIMERO.** Abrir investigación administrativa sancionatoria de carácter ambiental en contra de **LADRILLERA EL RUBÍ**, ubicada en la cuenca de la quebrada seca, afluente de la quebrada La Olla, al norte del cerro Juan Rey, sector La Fiscala Alta, Lote 48, Parcela 5 de la localidad de Usme de esta ciudad, en cabeza de sus propietarios, señores SAÚL LEÓN RUIZ Y BLANCA CECILIA SÁNCHEZ PACHÓN, por no haber presentado el Plan de Manejo, Recuperación y Restauración Ambiental –PMRRA-, con lo cual deja incursos a la sociedad investigada en la presunta violación de el artículo 60 de la Ley 99 de 1993 y artículo 3º de la Resolución 1197 de 2004 del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial.

**ARTÍCULO SEGUNDO.-** Formular en contra **LADRILLERA EL RUBÍ**, ubicada en la cuenca de la quebrada seca, afluente de la quebrada La Olla, al norte del cerro Juan Rey, sector La Fiscala Alta, Lote 48, Parcela 5 de la localidad de Usme de esta ciudad, en cabeza de sus propietarios, señores SAÚL LEÓN RUIZ Y BLANCA CECILIA SÁNCHEZ PACHÓN, el siguiente cargo:



ALCALDIA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.  
Secretaría Distrital  
Ambiente

**CONTINUACIÓN RESOLUCIÓN** Ms 3 2 8 3

**Cargo único:** Por no haber presentado el Plan de Manejo, Recuperación y Restauración Ambiental –PMRRA-, con lo cual deja incursos a la sociedad investigada en la presunta violación de el artículo 60 de la Ley 99 de 1993 y artículo 3º de la Resolución 1197 de 2004 del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial.

**ARTÍCULO TERCERO.** Los propietarios de la Ladrillera presuntamente infractora cuenta con diez (10) días contados a partir de la notificación del presente acto, para presentar los descargos por escrito, personalmente o por intermedio de apoderado y aportar o solicitar las pruebas que considere pertinentes, de conformidad con lo previsto en el artículo 207 del Decreto 1594 de 1984.

**PARÁGRAFO PRIMERO.** La totalidad de los costos que demande la práctica de pruebas correrán a cargo de la parte que las solicite.

**PARÁGRAFO SEGUNDO.** Al presentar descargos por favor citar el número del expediente DM-06-02-143 y el número de la resolución a la que se da respuesta.

**PARÁGRAFO TERCERO.** El expediente DM-06-02-143 estará a disposición de los interesados en la oficina de expedientes de la Entidad, de conformidad con el artículo 205 del Decreto 1594 de 1984.

**ARTÍCULO CUARTO.** Notificar la presente providencia a los propietarios de la ladrillera **LADRILLERA EL RUBÍ**, señores SAÚL LEÓN RUIZ Y BLANCA CECILIA SÁNCHEZ PACHÓN, en sector La Fiscala Alta, Lote 48, Parcela 5 de la localidad de Usme de esta ciudad.

**ARTÍCULO QUINTO.** Fijar la presente providencia en lugar público de la Entidad, remitir copia a la Alcaldía Local de Usme para que se surta el mismo trámite y publicarla en el Boletín que para el efecto disponga este Departamento. Lo anterior en cumplimiento de lo preceptuado en el artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

**ARTÍCULO SEXTO.** Contra la presente providencia no procede recurso alguno.

**NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE**

31 OCT 2007

**ISABEL C. SERRATO T.**  
Directora Legal Ambiental

Proyectó Lorena Pérez Gutiérrez  
Concepto Técnico No. 6420 del 16 de Julio de 2007,  
Exp. N° DM-06-02-143  
Minería

**Bogotá (in)indiferencia**